REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 005 Barranquilla

Estado No. 68 De Lunes, 27 De Mayo De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001400301920180053100	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Matilde Coa Carcamo	Y Otros Demandados, Carlos Alberto Barbosa Correa, Martha Catalina Henriquez Barros, Persdonas Nindetemrinadas Que Se Crean Con Derecho En El Inmueble Ubicado En La Calle 30 # 33-186	24/05/2024	Auto Decide - Primero: Dispóngase El Levantamiento De La Medida De Inscripción De Demanda En El Respectivo Folio De Matrícula Inmobiliaria No. 040-211358 Del Bien Inmueble Objeto De Usucapión, Por Secretaría Líbrese El Oficio Respectivo.
08001405300520190045200	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Beatriz Mercedes Ramirez Ramos	Liliana Esther Hoyos Ramirez, Persdonas Nindetemrinadas Que Se Crean Con Derecho En El Inmueble Ubicado En La Calle 41 # 23-71 Apto 1	25/05/2024	Auto Ordena Cumplir

Número de Registros: 24

En la fecha lunes, 27 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO

Secretaría

Código de Verificación

f2cd2fd2-951e-4f9e-865e-08ecb7ee872a

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 005 Barranquilla

Estado No. 68 De Lunes, 27 De Mayo De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300520200035700	Procesos Ejecutivos	Jorge Mendoza Escorcia Y Otro	Roberto Soracá Camargo, Roberto Soracá Camargo, Sin Otro Demandado.	25/05/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405300520210069300	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Luis Segundo Alba Redondo	25/05/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405300520220031900	Procesos Ejecutivos	Ramiro Rafael Lozada Manotas	Alfonso Bernal	25/05/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405300520230005600	Procesos Ejecutivos	Cooperativa De Servicios Y Asesorias Generales Coopsagen	Raul Olmos Orellano, Cenith Maria Rodriguez Gutierrez	25/05/2024	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 24

En la fecha lunes, 27 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO

Secretaría

Código de Verificación

f2cd2fd2-951e-4f9e-865e-08ecb7ee872a

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 005 Barranquilla

Estado No. 68 De Lunes, 27 De Mayo De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300520230015300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Coomeva S.A. Bancoomeva	Jose Del Carmen Nino Castilla	24/05/2024	Auto Decide Apelacion O Recursos - Primero: En Virtud De Las Consideraciones Primigenias De Esta Providencia, Revocase El Auto De Fecha 30 Marzo De 2024 Por Medio Del Cual Se Decretó El Desistimiento Tácito. Segundo: Conforme Viene Considerado, Téngase Como Bien Notificado Al Demandado José Del Carmen Niño Castilla.
08001405300520230022400	Verbales De Menor Cuantia	Jaime Orlando Velasco Gutierrez	Adalberto Herrera Polo	25/05/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405300520230053800	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Monica Cecilia Colina Balmaceda	25/05/2024	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 24

En la fecha lunes, 27 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO

Secretaría

Código de Verificación

f2cd2fd2-951e-4f9e-865e-08ecb7ee872a

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 005 Barranquilla

Estado No. 68 De Lunes, 27 De Mayo De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300520230063800	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa Y Otro	Roberto Carlos Pattigno Quintero	25/05/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405300520230072100	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente Y Otro		25/05/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405300520230082800	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Karen Jhoanna Gutierrez Obregon	25/05/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405300520240006500	Procesos Ejecutivos	Coophumana	Leanta Leonicia Corpues Suarez	25/05/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405300520240030600	Procesos Ejecutivos	Efi Servicios S.A.S.	Praia Beachwear Sas	25/05/2024	Auto Rechaza
08001405300520240036200	Verbales De Menor Cuantia		A Sociedad Impormedica Dt S.A.S, Neuroimplantes S.A.S	24/05/2024	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001405300520240038000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Occidente	Carlos Mario Amaya Sierra	24/05/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 24

En la fecha lunes, 27 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO

Secretaría

Código de Verificación

f2cd2fd2-951e-4f9e-865e-08ecb7ee872a

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 005 Barranquilla

Estado No. 68 De Lunes, 27 De Mayo De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300520240038000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Occidente	Carlos Mario Amaya Sierra	24/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405300520240039000	Procesos Ejecutivos	Davivienda Banco S.A.	Dilia De Jesus Ospino Fonseca	24/05/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405300520240039000	Procesos Ejecutivos	Davivienda Banco S.A.	Dilia De Jesus Ospino Fonseca	24/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405300520240039800	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A -	Leidy Carolina Rivero Pardo	24/05/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405300520240039800	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A -	Leidy Carolina Rivero Pardo	24/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405300520240042500	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Gm Financial Colombia S.A-	Juan Lorenzo Duarte Ospino	24/05/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001405300520240043700	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Banco Bancolombia Sa	Fermin Antonio Pitre Martinez	24/05/2024	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 24

En la fecha lunes, 27 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO

Secretaría

Código de Verificación

f2cd2fd2-951e-4f9e-865e-08ecb7ee872a

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 005 Barranquilla

Estado No. 68 De Lunes, 27 De Mayo De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
47001405300220220062300	Despachos Comisorios	Eduardo Ponce Burbano	Andres Builes Alvarez	25/05/2024	Auto Requiere

Número de Registros: 24

En la fecha lunes, 27 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO

Secretaría

Código de Verificación

f2cd2fd2-951e-4f9e-865e-08ecb7ee872a

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

RADICACIÓN:	**08001-40-53-005-2024-00398-00**
PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE:	**DAVIVIENDA S.A.**
DEMANDADO:	**LEYDI CAROLINA RIVERO PARDO**
ASUNTO:	**MANDAMIENTO DE PAGO**

SEÑOR JUEZ
A su Despacho la demanda del epígrafe la cual fue subsanada dentro del término legal. Lo anterior a fin que se sirva decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, 24 de mayo de 2024.

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO
SECRETARIA

Barranquilla, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Decide el despacho sobre la pretensión inicial del demandante **DAVIVIENDA S.A.,** contra **LEYDI CAROLINA RIVERO PARDO**, relacionada con el proferimiento del auto de mandamiento ejecutivo.

En ese laborío, el Despacho deberá constatar la conformidad del libelo y los documentos allegados; premisas fácticas con las siguientes premisas normativas:

1.- Premisa normativa contenida en el artículo 82, 84 y 90 del C. G P.

2.- Premisas normativas contenidas en el art. 621 y 709 del C. Co.

3.- Premisas normativas especiales contenidas en el art. 422 del C.G.P.

Tesis del despacho:

El juzgado proferirá el mandamiento ejecutivo deprecado.

Argumentos que sustentan la tesis:

Como quedó dicho, el **DAVIVIENDA S.A.**, pretende el libramiento de la orden de pago en contra de **LEYDI CAROLINA RIVERO PARDO**, Como tal pretensión debe estar sustentada en un documento con categoría de título ejecutivo, el demandante adujo como tal un pagare (1) Pagare, así:

PAGARÉ No. 55239069, que respalda obligación Deceval No. 0017918123

mjlp

La suma de $ 154.230.035, por concepto de capital de la obligación, Por la suma de $18.943.578, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados desde la fecha de creación del título valor, es decir, 27 de octubre de 2021 hasta la fecha de vencimiento del pagaré, es decir, 08 de marzo de 2024, con fundamento en el Pagaré No. 55239069, amparado con el certificado de depósito en administración para el ejercicio de los derechos patrimoniales No. 0017918123, expedido por DECEVAL y allegado con la demanda.

Mas intereses moratorios que se causen a partir de la presentación de la demanda fecha de 09 de mayo de 2024, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se produzca el pago en su totalidad de la obligación.

Este documento que se trae como título ejecutivo reúne los requisitos generales y especiales para los títulos valores contenidos en los arts. 621 y 709 del Código de Comercio, vale decir, el derecho crediticio que en él se incorpora, y la firma de su creador.

En derredor del tema; acerca de los títulos valores; v.gr., el que ahora se aporta - **Pagaré -** se ha suscitado la discusión sobre si debe ser original o puede surgir de reproducciones, facsímil fotocopias, y más aún, si se trata de la aportación del título valor como título de recaudo ejecutivo en proceso de ejecución. Lo anterior por estimarse que la incorporación del derecho contenido en el cartular únicamente es posible en un solo ejemplar, de ahí que, se reclame su originalidad.

Los títulos valores se tratan de documentos constitutivos y dispositivo de un derecho, distinto de la relación fundamental, cuya exhibición es necesaria para ejercer el derecho cambiario, vale decir el ejercicio de la acción cambiaria del título valor, y el ejercicio del derecho consignado en él, requiere la exhibición del mismo, según se infiere del art. 624 del C.Co.

A pesar de lo anterior la legislación vigente; verbigracia, el código General del Proceso, los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 le dan validez a los actos y actuaciones realizados a través de medios tecnológicos o electrónicos, y adicionalmente, a los servidores judiciales se le otorgan la facultad de aplicarlos de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 95 de la Ley 270 de 1996[1]

[1] El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información.

mjlp

De manera que la mirada, aplicación e interpretación del art. 624 del citado código debe ser flexibilizada en razón de la virtualidad, pues los documentos emitidos por medios virtuales o tecnológicos cualquiera que sea su soporte, *"…gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales".*[2]

En ese orden, el Despacho, tendrá como suficiente el pagaré que se aporta con la demanda en medios virtuales, pues en verdad, sería un despropósito exigir del ejecutante desde el arranque del proceso la aportación en medio físico del cartular cuando hoy la presentación de la demanda y sus anexos y demás memoriales dirigidos a los procesos se hace por medios virtuales.

El juzgado atendiendo la realidad que nos circunda (aplicación de los medios tecnológicos al servicio de la administración de justicia) ve posible aplicar las normativas vigente[3], especialmente los apercibimientos que implican el uso de las tecnologías en la administración de justicia y en particular, en el proceso. En ese orden, resulta posible pero además razonable y necesario adoptar una postura elástica frente al tema de la aportación física del título, acorde a los tiempos que corren y armónica con las cuestiones debatidas en cada caso, evitando replicar -en el proceso electrónico- trámites que son propios e inherentes al procedimiento papelizado.

La razones que se mencionan sirven para sostener la posibilidad de admitir la demanda con el soporte informático del título ejecutivo, que para el presente caso lo es el **PAGARÉ** adosado vía electrónica, en los términos del art. 103 del C.G.P., dejando establecido que, si ulteriormente se advierte la necesidad de requerir la exhibición del título en soporte de papel, y de ser indispensable para resolver, así se dispondrá. De ahí que, el ejecutante queda con el compromiso y deber de tener a buen recaudo el titulo valor en físico que ha sido aportado en medio digital.

Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones.
Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.
Los procesos que se tramiten con soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley.

[2] ibidem.
[3] art. 103 C.G.P.

mjlp

El Despacho considera que cualquier interpretación con la que se pretenda en los actuales momentos escudar a ultranza el principio de originalidad del título valor, con tal de negar la orden de pago pugnaría con el derecho al acceso a la justicia y su derivado a la tutela efectiva judicial del demandante. Criterio además, que sujeta el Despacho al principio ético y constitucional de la buena fe[4], y lealtad procesal que se exige del litigante, de ahí, se asume que el original del título (Pagaré) aportado virtualmente se encuentra en poder del demandante, tal como se insinúa en el escrito de la demanda.

Precisado todo lo anterior y descendiendo en el estudio de las premisas normativa de inicio, hallamos que, el titulo allegado cumple con lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P, de ahí que se concluye la presencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, exigencias colmadas que hacen procedente la ejecución deprecada, según el art. 430 ibídem.

Conclusión:

Se librará el mandamiento ejecutivo deprecado por el demandante.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **DAVIVIENDA S.A**., en contra de **LEYDI CAROLINA RIVERO PARDO**, por las siguientes sumas:

La suma de $ 154.230.035, por concepto de capital de la obligación, Por la suma de $18.943.578, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados desde la fecha de creación del título valor, es decir, 27 de octubre de 2021 hasta la fecha de vencimiento del pagaré, es decir, 08 de marzo de 2024, con fundamento en el Pagaré No. 55239069, amparado con el certificado de depósito en administración para el ejercicio de los derechos patrimoniales No. 0017918123, expedido por DECEVAL y allegado con la demanda.

Mas intereses moratorios que se causen a partir de la presentación de la demanda fecha de 09 de mayo de 2024, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se produzca el pago en su totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandada un término de cinco (5) días, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

[4] art. 83 superior

mjlp

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

TERCERO: Ordénese la notificación de la demanda de acuerdo a lo establecido en los Arts. 291, 292 y 293 del C.G.P y el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

CUARTO: Córrase traslado a la parte ejecutada por el término de 10 días contados a partir de la notificación de este auto para que formule excepciones.

QUINTO: Téngase al (la) Dr. (a) DANYELA REYES GONZALEZ, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEX DE JESÚS DEL VILLAR DELGADO
JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla

Constancia: El auto anterior se notifica
Por anotación en estado N.º **068**
Publicado en el portal web de la Rama Judicial
a las 7:30 A.M.
Barranquilla, **27 de mayo de 2024**

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO
SECRETARIA

mjlp

Firmado Por:

Alex De Jesus Del Villar Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c97fb916a003546b6733a5f35993853de93d9c2ed586ebac031427dc8229565**

Documento generado en 24/05/2024 02:08:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001400301920180053100

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: MATILDE COA CARCAMO

DEMANDADO: MARTHA HENRIQUEZ BARROS y CALOS BARBOSA CORREA

Señor Juez,

A su Despacho el proceso de pertenencia de la referencia, para informarle que, por error involuntario al momento de emitir la sentencia de fecha 12 de octubre de 2021, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda de pertenencia, no se ordenó la cancelación del registro de la demanda en el folio respectivo; en ese orden, le informo a usted que a la fecha no hay embargo del remanente, lo anterior a fin de que se sirva proveer.

Barranquilla, 23 de mayo del 2024.

La secretaria,

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO

Barranquilla, veintitrés (23) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Visto y analizado el anterior informe secretarial y como quiera que por error involuntario al momento de emitir la sentencia de fecha 12 de octubre de 2021, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda de pertenencia promovida por la señora MATILDE COA CARCAMO, no se ordenó la cancelación

del registro de la demanda en el folio respectivo, este Despacho judicial:

RESUELVE

Primero: Dispóngase el levantamiento de la medida de inscripción de demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria No. 040-211358 del bien inmueble objeto de usucapión, por secretaría líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ
ALEX DE JESUS DEL VILLAR DELGADO

Z

Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla
Constancia: El auto anterior se notifica Por anotación en estado Nº 67 del 24 de mayo del 2024.

Publicado en el portal web de la Rama Judicial a las 7:30 A.M.

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO

SECRETARIA

Firmado Por:

Alex De Jesus Del Villar Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff081db1c2a87e81de70f4cad714a55eaa0cd27f5f596ca60c67c99ed2d34c75**

Documento generado en 24/05/2024 09:10:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

PROCESO: PERTENCIA
RAD: 08001405300520190045200
Demandante: BEATRIZ MERCEDES RAMIREZ RAMOS
Demandado: LILIANA HOYOS RAMIREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

Señor Juez:

Al Despacho, el presente proceso que se recibió del Juzgado Cuarto Civil del Circuito, donde se encontraba surtiéndose recurso apelación contra sentencia del 23 de septiembre de 2022. Sírvase decidir lo pertinente.

Barranquilla, 24 de mayo de 2024

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO
SECRETARIA

Barranquilla, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, CONFIRMO la sentencia de fecha 23 de septiembre del 2022, proferida por este juzgado, por ello, el Despacho,

RESUELVE:

1º.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

2º. En consecuencia, ejecutoriado el presente auto, liquídense las costas y posteriormente archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEX DE JESÚS DEL VILLAR DELGADO

EL JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla

Constancia: El auto anterior se notifica Por anotación en estado Nº 68 del 27 de mayo de 2024.
Publicado en el portal web de la Rama Judicial a las 7:30 A.M.

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO
SECRETARIA

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

Firmado Por:
Alex De Jesus Del Villar Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1444b181a9a1fff6ec63aabe128a141411c6443a694e98c0df11c0f9b1d9d042**
Documento generado en 24/05/2024 03:20:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08001-40-53-005-2020-00357-00
PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN POR NO PAGO DE GASTOS DE CURADURÍA
DEMANDANTE: NURY IRENE DÍAZ RODELO (CURADORA ADLITEM)
DEMANDADO: JORGE MENDOZA ESCORCIA

Señor juez
A su despacho el proceso de la referencia, informándole que está pendiente por aprobar las costas realizada por Secretaría. Sírvase proveer.
Barranquilla, 24 mayo de 2024.

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO
SECRETARIA

Barranquilla, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Liquidadas como se encuentran las costas del proceso, lo que corresponde efectivamente es, impartir si fuere el caso, su aprobación. Para tal laborío, bueno es recordar el artículo 366 del Código General del Proceso que, al respecto, establece lo siguiente:

"*Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla…"

"3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a

LCZ

actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado." …

En ese orden y dado que, la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a la regla que antecede, se le impartirá aprobación.

Cuestión final:

El Despacho debe dejar en claro que, con la ejecutoria del presente auto, la secretaria del juzgado estaría dispuesta remitir de manera inmediata el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal para el adelantamiento de la respectiva fase de ejecución, no obstante, la remisión del expediente está sujeta a los tiempos de que disponga y fije esa secretaria común. Dicha circunstancia aleja la disposición de celeridad procesal como pretensión del deber ser que caracteriza a este juzgado.

De modo que, el anquilosamiento que pudiera ocurrir con el proceso penderá de la gestión y ligereza con la que la Secretaria de ejecución decida recibir de este proceso y la posterior asignación al respectivo juez de ejecución civil municipal para lo de su competencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º. Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría en favor la parte demandante NURY IRENE DÍAZ RODELO (CURADORA ADLITEM), contra, JORGE MENDOZA ESCORCIA, la cual quedó de la siguiente manera, según consta en el expediente digital:

LCZ

LIQUIDACION COSTAS			
AGENCIAS EN DERECHO			$16.000,00
TOTAL			$16.000,00

2°. Ejecutoriado el presente auto, las decisiones o solicitudes que deban atenderse, deberán resolverse por parte del Juez de Ejecución a quien corresponda el proceso previo reparto, lo anterior en virtud del Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEX DE JESÚS DEL VILLAR DELGADO
EL JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla

Constancia: El auto anterior se notifica
Por anotación en estado Nº 68 del 27 de mayo de 2024.
Publicado en el portal web de la Rama Judicial a las 7:30 A.M.

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO
SECRETARIA

LCZ

Firmado Por:

Alex De Jesus Del Villar Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e0b290dbda2b6f2e1aa21ab69c235a692ea48aa91758d9df246e75acd64ff1**

Documento generado en 24/05/2024 08:39:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08001-40-53-005-2021-00693-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS SEGUNDO ALBA REDONDO
ARLEN MICHELA MURGAS SAURITH

Señor juez
A su despacho el proceso de la referencia, informándole que está pendiente por aprobar las costas realizada por Secretaría. Sírvase proveer.
Barranquilla, 24 de mayo de 2024.

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO
SECRETARIA

Barranquilla, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Liquidadas como se encuentran las costas del proceso, lo que corresponde efectivamente es, impartir si fuere el caso, su aprobación. Para tal laborío, bueno es recordar el artículo 366 del Código General del Proceso que, al respecto, establece lo siguiente:

"*Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla…"

LCZ

"3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado." …

En ese orden y dado que, la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a la regla que antecede, se le impartirá aprobación.

Cuestión final:

El Despacho debe dejar en claro que, con la ejecutoria del presente auto, la secretaria del juzgado estaría dispuesta remitir de manera inmediata el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal para el adelantamiento de la respectiva fase de ejecución, no obstante, la remisión del expediente está sujeta a los tiempos de que disponga y fije esa secretaria común. Dicha circunstancia aleja la disposición de celeridad procesal como pretensión del deber ser que caracteriza a este juzgado.

De modo que, el anquilosamiento que pudiera ocurrir con el proceso penderá de la gestión y ligereza con la que la Secretaria de ejecución decida recibir de este proceso y la posterior asignación al respectivo juez de ejecución civil municipal para lo de su competencia.
Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º. Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría en favor la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., contra LUIS SEGUNDO ALBA REDONDO Y ARLEN MICHELA MURGAS SAURITH, la cual quedó de la siguiente manera, según consta en el expediente digital:

LCZ

LIQUIDACION COSTAS			
AGENCIAS EN DERECHO			$1.910.313,00
NOTIFICACIÓN			$37.100,00
TOTAL			$1.947.413,00

2°. Ejecutoriado el presente auto, las decisiones o solicitudes que deban atenderse, deberán resolverse por parte del Juez de Ejecución a quien corresponda el proceso previo reparto, lo anterior en virtud del Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEX DE JESÚS DEL VILLAR DELGADO
EL JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla

Constancia: El auto anterior se notifica
Por anotación en estado Nº 68 del 27 de mayo de 2024.
Publicado en el portal web de la Rama Judicial a las 7:30 A.M.

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO
SECRETARIA

LCZ

Firmado Por:

Alex De Jesus Del Villar Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d02ac365a0b0d8d67e078f09c748f409fa5c6ffc41982886828b3c84f4b5870f**

Documento generado en 24/05/2024 08:47:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00623.00
DEMANDANTE: EDUARDO PONCE BURBANO
DEMANDADO: ANDRES BUILES ALVAREZ

INFORME SECRETARIAL:
Señor Juez a su despacho la presente solicitud de comisión para diligencia de secuestro de la moto marina de marca: Yamaha, número de serie de motor: 1000042Z, matrícula No. CP-03-0905-B, nombre de nave: Mutiara No. OMI/NIC: FMN79M14C3498, de propiedad del demandado ANDRES BUILES ALVAREZ con Cédula de Ciudadanía No. 71.778.996, que nos correspondió por reparto, A su despacho para resolver.
Barranquilla, 24 de mayo de 2024- .

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO
SECRETARIA

Barranquilla, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la comisión que llega del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, para la práctica de la diligencia de Secuestro del bien moto marina de marca: Yamaha, número de serie de motor: 1000042Z, matrícula No. CP-03-0905-B, nombre de nave: Mutiara No. OMI/NIC: FMN79M14C3498, de propiedad del demandado ANDRES BUILES ALVAREZ con Cédula de Ciudadanía No. 71.778.996, dentro del proceso ejecutivo de radicado 47001.40.53.002.2022.00623.00, instaurado por EDUARDO PONCE BURBANO contra ANDRES BUILES ALVAREZ, encuentra este Juzgado que de los insertos de la comisión no se indica el lugar donde se encuentra bien objeto del secuestro. Información de importancia para llevar a cabo la diligencia comisionada.

De este modo, se requerirá al comitente para que remita las piezas procesales que ordena la citada regla normativa.

R E S U E L V E

LCZ

1. Oficiar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación del presente auto, indique el lugar donde se encuentra el bien objeto de la comisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEX DE JESÚS DEL VILLAR DELGADO
EL JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla

Constancia: El auto anterior se notifica Por anotación en estado Nº 68 del 27 de mayo de 2024.
Publicado en el portal web de la Rama Judicial a las 7:30 A.M.

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Alex De Jesus Del Villar Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9edfb4aaf0aaa963196268b4a4c3dca7db4ff61e950a3f88639b54eee4c528**
Documento generado en 24/05/2024 04:08:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LCZ

RADICACIÓN: 08001-40-53-005-2022-00319-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RAMIRO RAFAEL LOZADA MANOTAS
DEMANDADO: ALFONSO AGUSTIN BERNAL REYES

Señor juez
A su despacho el proceso de la referencia, informándole que está pendiente por aprobar las costas realizada por Secretaría. Sírvase proveer.
Barranquilla, 24 de mayo de 2024.

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO
SECRETARIA

Barranquilla, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Liquidadas como se encuentran las costas del proceso, lo que corresponde efectivamente es, impartir si fuere el caso, su aprobación. Para tal laborío, bueno es recordar el artículo 366 del Código General del Proceso que, al respecto, establece lo siguiente:

"*Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla…"

"3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado." …

LCZ

En ese orden y dado que, la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a la regla que antecede, se le impartirá aprobación.

Cuestión final:

El Despacho debe dejar en claro que, con la ejecutoria del presente auto, la secretaria del juzgado estaría dispuesta remitir de manera inmediata el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal para el adelantamiento de la respectiva fase de ejecución, no obstante, la remisión del expediente está sujeta a los tiempos de que disponga y fije esa secretaria común. Dicha circunstancia aleja la disposición de celeridad procesal como pretensión del deber ser que caracteriza a este juzgado.

De modo que, el anquilosamiento que pudiera ocurrir con el proceso penderá de la gestión y ligereza con la que la Secretaria de ejecución decida recibir de este proceso y la posterior asignación al respectivo juez de ejecución civil municipal para lo de su competencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º. Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría en favor la parte demandante RAMIRO RAFAEL LOZADA MANOTAS., contra ALFONSO AGUSTIN BERNAL REYES, la cual quedó de la siguiente manera, según consta en el expediente digital:

LIQUIDACION COSTAS			
AGENCIAS EN DERECHO			$1.040.000,00
NOTIFICACION			$11.100,00
TOTAL			$1.051.100,00

LCZ

2°. Ejecutoriado el presente auto, las decisiones o solicitudes que deban atenderse, deberán resolverse por parte del Juez de Ejecución a quien corresponda el proceso previo reparto, lo anterior en virtud del Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEX DE JESÚS DEL VILLAR DELGADO
EL JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla

Constancia: El auto anterior se notifica
Por anotación en estado Nº 68 del 27 de mayo de 2024.
Publicado en el portal web de la Rama Judicial a las 7:30 A.M.

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO
SECRETARIA

LCZ

Firmado Por:

Alex De Jesus Del Villar Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51fcc1ee1f5ff86e4b56f0108e979086c868a329fb9b61f12325fde00f15f82d**

Documento generado en 24/05/2024 08:40:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08001405300520230022400
PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO VELASCO GUTIERREZ
DEMANDADO: ADALBERTO HERRERA POLO

Señor juez
A su despacho el proceso de la referencia, informándole que está pendiente por aprobar las costas realizada por Secretaría. Sírvase proveer.
Barranquilla, 24 de mayo de 2024.

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO
SECRETARIA

Barranquilla, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Liquidadas como se encuentran las costas del proceso, lo que corresponde efectivamente es, impartir si fuere el caso, su aprobación. Para tal laborío, bueno es recordar el artículo 366 del Código General del Proceso que, al respecto, establece lo siguiente:

"*Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla…"

"3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con

LCZ

la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado." …

En ese orden y dado que, la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a la regla que antecede, se le impartirá aprobación.
Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º. Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría en favor la parte demandante JAIME ORLANDO VELASCO GUTIERREZ, contra ADALBERTO HERRERA POLO
REYES, la cual quedó de la siguiente manera, según consta en el expediente digital:

LIQUIDACION COSTAS			
AGENCIAS EN DERECHO			$4.462.480,00
TOTAL			$4.462.480,00

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEX DE JESÚS DEL VILLAR DELGADO
EL JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla

Constancia: El auto anterior se notifica
Por anotación en estado Nº 68 del 27 de mayo de 2024.
Publicado en el portal web de la Rama Judicial a las 7:30 A.M.

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO
SECRETARIA

LCZ

Firmado Por:

Alex De Jesus Del Villar Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef056c7ba491e017720af848112559af67af7e37ca72add7c6e2c4731bcd8a2c**

Documento generado en 24/05/2024 04:02:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08001-40-53-005-2023-00056-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE ASESORÍAS Y SERVICIOS GENERALES "COOPSAGEN"
DEMANDADO: ZENITH RODRIGUEZ DE CABRERA

Señor juez
A su despacho el proceso de la referencia, informándole que está pendiente por aprobar las costas realizada por Secretaría. Sírvase proveer.
Barranquilla, 24 de mayo de 2024.

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO
SECRETARIA

Barranquilla, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Liquidadas como se encuentran las costas del proceso, lo que corresponde efectivamente es, impartir si fuere el caso, su aprobación. Para tal laborío, bueno es recordar el artículo 366 del Código General del Proceso que, al respecto, establece lo siguiente:

"*Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla…"

"3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con

LCZ

la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado." …

En ese orden y dado que, la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a la regla que antecede, se le impartirá aprobación.

Cuestión final:

El Despacho debe dejar en claro que, con la ejecutoria del presente auto, la secretaria del juzgado estaría dispuesta remitir de manera inmediata el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal para el adelantamiento de la respectiva fase de ejecución, no obstante, la remisión del expediente está sujeta a los tiempos de que disponga y fije esa secretaria común. Dicha circunstancia aleja la disposición de celeridad procesal como pretensión del deber ser que caracteriza a este juzgado.

De modo que, el anquilosamiento que pudiera ocurrir con el proceso penderá de la gestión y ligereza con la que la Secretaria de ejecución decida recibir de este proceso y la posterior asignación al respectivo juez de ejecución civil municipal para lo de su competencia.
Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º. Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría en favor la parte demandante COOPERATIVA DE ASESORÍAS Y SERVICIOS GENERALES "COOPSAGEN", contra ZENITH RODRIGUEZ DE CABRERA, la cual quedó de la siguiente manera, según consta en el expediente digital:

LCZ

LIQUIDACION COSTAS			
AGENCIAS EN DERECHO			$1.800.000,00
NOTIFICACION			$15.900,00
TOTAL			$1.815.900,00

2°. Ejecutoriado el presente auto, las decisiones o solicitudes que deban atenderse, deberán resolverse por parte del Juez de Ejecución a quien corresponda el proceso previo reparto, lo anterior en virtud del Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEX DE JESÚS DEL VILLAR DELGADO
EL JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla

Constancia: El auto anterior se notifica
Por anotación en estado Nº 68 del 27 de mayo de 2024.
Publicado en el portal web de la Rama Judicial a las 7:30 A.M.

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO
SECRETARIA

LCZ

Firmado Por:

Alex De Jesus Del Villar Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e771b71d4c5378e89d01c9aff1cdb80173a7829e450563d0477d8c1b765d8611**

Documento generado en 24/05/2024 08:42:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001405300520230015300
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A
DEMANDADO: JOSÉ DEL CARMEN NIÑO CASTILLA

Señor Juez,
Al Despacho el presente proceso, informándole que el apoderado judicial del demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto que terminó por desistimiento tácito el proceso, de fecha 30 marzo de 2024. Sírvase proveer.
Barranquilla, 24 de mayo del 2024.
La secretaria,

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO

Barranquilla, veinticuatro (24) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO

El apoderado judicial de la parte demandante, BANCOOMEVA S.A, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del proveído de fecha 30 marzo de 2024, el cual decidió tener por desistida tácitamente la demanda y determinó el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en contra del demandado JOSÉ DEL CARMEN NIÑO CASTILLA.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente adujo básicamente lo siguiente:

> *"4. En la fecha que fue requerida mi representada (auto adiada 31 de Julio de 2023), no había transcurrido el tiempo para que se configure el desistimiento que es de un (1) año contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, ya que la última actuación del Despacho antes del auto que requiere data 14/04/2023 y posterior a ello se ordenó una medida cautelar de salario con auto de fecha 14/09/2023, es decir, que el proceso ha estado en constante movimiento y se han hecho todas las gestiones pertinentes para que siga su curso el proceso, pues también se hicieron las trámites de notificación al demandado."*

Para resolver bastan las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral primero que:

> *"1.* ***Cuando para continuar el trámite de la demanda****, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte,* ***se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado****.*
>
> ***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas****". (negrilla, cursiva y subraye fuera de texto original)*

Respecto a esta figura procesal, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que *"…fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora por la pronta resolución del litigio; consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y por la inactividad prolongada en el tiempo"*[1], siendo la primera la que viene al atañedero caso.

Analizando el presente caso y lo que es motivo de inconformidad, se observa que, efectivamente, la carga impuesta en el proveído de requerimiento consistió puntualmente en realizar las gestiones tendientes a lograr la integración del contradictorio, este es, intentar la debida notificación del demandado JOSÉ DEL CARMEN NIÑO CASTILLA al correo electrónico jnino2@gmail.com de conformidad al régimen de enteramiento estipulado en la Ley 2213 del 2022.

[1] CSJ, SC, sentencia STC15560 de 17 de noviembre de 2021, M.P. Francisco Ternera Barrios.

No obstante, en el recurso de reposición en contra del auto de terminación, el actor señaló que dicha carga la había cumplido con anterioridad, a través de memorial de fecha 10 de Julio del 2023.

Pues bien, en verdad le asiste razón al recurrente, en el sentido que, en efecto, en la fecha en mención, había remitido a través del correo de este Juzgado la gestión notificatoria echada de menos que, por un error involuntario de la servidora que ese día recepcionó las solicitudes allegadas a la bandeja de entrada del canal en comento, obvió anexarla en el respectivo expediente digital, razón por la cual no figuraba en el mismo al momento de realizar el requerimiento.

De manera que, el Despacho observa que, en verdad, el recurrente anticipadamente había cumplido con la carga procesal impuesta, lo cual denota diligencia en aras de evitar una parálisis del proceso y por ende, habrá de reponerse la providencia atacada.

Pues bien, puestas de esta manera las cosas, de una nueva revisión del expediente, da cuenta que mediante memorial de fecha 10 de julio del 2023[2] el abogado de la parte actora allegó al Despacho la constancia del envío de la notificación personal al tenor del artículo 8º de la Ley 2213 del 2022 a la dirección electrónica jnino2@gmail.com cuyo estado figura como ***"recibido por el servidor del destinatario"*** con anotación de "***Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada ESM LOGÍSTICA***. ***El titular de este Acuse de Recibo*** *tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje, adjuntos y* ***tiempo oficial de envío y entrega****."* según consta en la certificación expedida por la empresa de mensajería ESM LOGISTICA S.A.S.

También se advierte del libelo rector, que en el acápite de notificaciones el actor informó bajo la gravedad del juramento como obtuvo el correo electrónico del demandado *"El demandado JOSE DEL CARMEN NINO CASTILLA en su domicilio ubicado en la carrera 22 B N° 58-33 de esta ciudad,* ***Manifiesto bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico jnino2@gmail.com ,corresponde al utilizado por la persona a notificar y se obtuvo cuando diligenció la solicitud único de vinculación persona natural del banco****, cuya copia adjunto con la presente."* Cumpliendo con los requisitos del artículo 8º de la Ley 2213 del Código General del Proceso, puntualmente con el que se refiere a

[2] 04GestionNotificatoriaDecreto806

informar bajo la gravedad del juramento como obtuvo la dirección electrónica utilizado por la persona a notificar.

En orden de lo anterior, lo que observa el Despacho es que, a la demanda se allegó documento que da cuenta de la dirección de correo electrónico del demandado, acreditándose de esta manera el dicho del demandante respecto de la manera como obtuvo dicho correo (solicitud de vinculación) y el último requisito del artículo 8º en aras de tener como bien notificada a la parte demandada, véase:

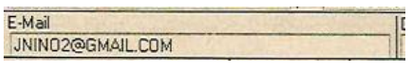

En ese orden de ideas, se entiende que la notificación fue enviada al correo jnino2@gmail.com aportado con la demanda, copia del libelo introductorio, sus anexos, el auto que libró mandamiento ejecutivo con el respectivo acuse de recibo del servidor del destinatario, a saber:

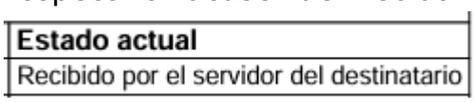

Al respecto, se ha dicho que es suficiente con que el iniciador recepcione acuse de recibo por parte del servidor del destinatario o se pueda por otro medio constatar el acceso del recibidor al mensaje. Con esto, se entenderá notificado al demandado ya que, de lo contrario, este acto procesal estaría supeditado al querer del destinatario. Así lo señaló la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

> *"En otros términos, la notificación se entiende surtida* ***cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor****, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación"*[3]

En pronunciamiento más reciente de la Corte Suprema de Justicia, se aclaró que:

[3] Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado n° 11001-02-03-000-2020-01025- 00, en la que se reiteró el criterio expuesto en (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01, entre otras.

"Con ese razonamiento, podría concluirse que el establecimiento de una regla de carácter general según la cual deba requerirse en todos los casos al demandante para que, además de cumplir los requisitos del inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, ***demuestre que su contraparte recibió la comunicación por él remitida, podría resultar excesiva, incompatible con el principio constitucional de buena fe, e incluso, contraria al querer y al tenor de la normativa en comento. Y es que, vistas bien las cosas, no resulta sensato y acorde a los postulados legales de implementación de las TIC, celeridad de los trámites y tutela jurisdiccional efectiva, que se hagan una serie de exigencias previas al demandante tendientes a verificar la idoneidad del canal de comunicación elegido para los fines del proceso, si, de todas formas, ninguna consecuencia jurídica pudiera derivarse de ello.***

Resáltese que, ***al leer cuidadosamente la norma, se advierte que en ningún momento se impone al demandante - o al interesado en la notificación- la carga de probar el acceso del destinatario al mensaje****. Lo que la norma procura es que no pueda empezar a andar el término derivado de la providencia a notificar si la misma no arribó a su receptor.* ***De allí que no sea dable a los juzgadores imponer responsabilidades no previstas por el legislador****.*

En ese orden, como quiera que la ley no dispone que la prueba del acuse de recibo deba ser aportada por el demandante, bien puede inferirse que se trata de una actividad que también puede cumplir el demandado en los casos en que considere que no tuvo oportuno acceso a la comunicación remitida. Justamente es a él a quien le interesa demostrar la falta de acceso al mensaje con el fin de que no se entienda iniciado el cómputo del término otorgado."[4]

En contexto de lo anterior, el Despacho, en aras de garantizar el principio constitucional de buena fe y a tono con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se abstendrá de requerir la probanza del acceso del destinatario al mensaje de datos que tiene como objetivo el enteramiento, pues en este caso, se dan los presupuestos requeridos para inferir una efectiva y valida notificación personal del demandado al tenor de las reglas procedimentales –párrafo 2º del artículo 8 Ley 2213

[4] STC16733-2022 Radicación nº 68001-22-13-000-2022-00389-01, Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022). M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

del 2022[5]-; las cuales en sentencia STC16733-2022 fueron desarrolladas en los siguientes términos:

> *"**i).** En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (…) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva. **ii).** En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado. **iii).** Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».*"

Pues bien, a lo anterior añádasele el surgimiento reciente de algunos lineamientos jurisprudenciales que sugieren que la sola constancia de envío de la notificación personal es prueba de que el destinatario accedió al mensaje remitido. Esta novel pauta luce lógica y razonable para el Despacho en el sentido que, si se cumplen lo requisitos del artículo 8º de la Ley 2213, es decir, si bajo la gravedad del juramento se indica como se obtuvo la dirección electrónica y se acredita esa declaración, no existiendo duda que ese canal digital corresponde a la persona a notificar; y, además, no resulta devuelto por el servidor, lo viable es tener como valida la notificación.

Lo anterior encuentra eco en lo sostenido por Alta corte:

> *"**Exigir de manera categórica e inquebrantable que el demandante demuestre la recepción del correo en la bandeja del destinatario, no sólo comporta una compleja labor, sino una exigencia que, en últimas, forzaría a todos los interesados en las notificaciones a acudir a servicios especializados de mensajería certificada, lo cual no constituye la intención del legislador,** quien quiso ofrecer un*

[5] El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

mecanismo célere, económico y efectivo de enteramiento que se ajustara a las realidades que vive hoy la sociedad"[6]
(…)
"…una regla de carácter general según la cual deba requerirse en todos los casos al demandante para que, además de cumplir los requisitos del inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, demuestre que su contraparte recibió la comunicación por él remitida, ***podría resultar excesiva, incompatible con el principio constitucional de buena fe, e incluso, contraria al querer y al tenor de la normativa en comento****"*

En este punto, el Tribunal Superior de Bogotá, a través del auto de fecha 12 de marzo del 2024, mencionó lo siguiente:

"(…) puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), ***sino también su envío****, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. No. 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. No. 2019-02319"7.*

Por lo anterior, es claro que la autoridad jurisdiccional dejó de apreciar en detalle si el demandante cumplió con las cargas probatorias que el legislador le impuso para lograr la notificación de su contraparte, pues correspondía a esta, si tenía dudas, indagar sobre los canales efectivos de la demandada, requerir al libelista para que allegara lo que extrañó o tener por surtida la notificación y garantizar a la pasiva la posibilidad de ventilar su eventual inconformidad mediante la vía de la nulidad procesal; lo que no hizo, pues de cara a las providencias líneas atrás referidas, ***se limitó a referir que no se tenía en cuenta la notificación personal surtida porque no se allegó el acuse de recibido de la comunicación****, la cual no es otra cosa que "la constatación de que la misiva llegó a su destino" y que conforme se expuso en* ***precedencia no tiene tarifa legal, de suerte que puede verificarse "-entre otros medios de prueba- a través*** *i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como*

[6] STC16733-2022 del 14 de diciembre del 2022 exp.68001221300020220038 9 01 MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque

puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y iv). ***de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido"*** *(STC16733-2022); ello en la medida que, del cumplimiento de esas cargas, es posible presumir la recepción de la misiva.*

Tesis que le Despacho contempla posible de aplicar, en casos donde habiéndose acreditado los requisitos sugeridos por el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022 no se halle acreditado el acuse de recibido por parte del destinatario.

Pues bien, retomando el caso bajo examen, se hace menester resaltar que en la certificación emitida por la empresa de mensajería ESM Logística SAS se indica fecha de envío, fecha de entrega de la misiva electrónica con el estado actual es: "**Recibido por el servidor del destinatario**".

Así las cosas, como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante cumplió con las cargas probatorias que el legislador le impuso para lograr la notificación de la demandada, el Juzgado estima que la notificación traída por el apoderado judicial de la parte demandante se ajusta a lo transcrito, en una nueva vista al expediente al calor de los pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema de Justicia.

A su turno, vale la pena señalar que en este proceso se libró mandamiento ejecutivo mediante proveído del 15 de marzo del 2023, por el no pago de la obligación, contenida en el pagaré allegado con la demanda.

Y que, como se sabe, fue notificado personalmente al demandado el día 31 de mayo del 2023 al tenor del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 ahora Ley 2213 de 2022. El demandado a pesar de habérsele notificado la orden de pago dejó trascurrir el término sin ejercer su derecho a la defensa, pues NO formuló excepciones.

Por lo tanto, conforme lo dispuesto en el inciso primero del referido artículo 440 del Código General del Proceso, es procedente continuar con la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago en

aplicación de la parte final de la indicada regla procedimental. Valga recordar:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por otro lado, hay que decir que en este asunto no existe irregularidad procesal como tampoco nulidad que deba ser remediada mediante control de legalidad en los términos del artículo 133 del estatuto procedimental.

Finalmente, y en cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 ibídem, se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

Conclusión: se revocará el auto recurrido en virtud de lo inicialmente expuesto y se dispondrá que notificación del auto de mandamiento ejecutivo al demandado se surtió en debida forma y que, además, el término del traslado de la demanda se surtió sin que propusiera excepciones de mérito. No habiendo la necesidad de realizar control de legalidad, se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: En virtud de las consideraciones primigenias de esta providencia, revocase el auto de fecha 30 marzo de 2024 por medio del cual se decretó el desistimiento tácito.

SEGUNDO: Conforme viene considerado, téngase como bien notificado al demandado JOSÉ DEL CARMEN NIÑO CASTILLA.

TERCERO: Ordenase seguir adelante con la ejecución en contra del demandado JOSÉ DEL CARMEN NIÑO CASTILLA, en la forma indicada en el auto de mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Ordenase la liquidación del crédito en la forma prevista en el art. 446 del C.G.P.

QUINTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar, de acuerdo con el Art. 440 del C.G.P. el remate de bienes.

SEXTO: Fijar la suma de $2.000.000,oo por concepto de agencias en derecho, suma que deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 365 del C. G. P., cantidad que deberá ser incluida en la liquidación de costas.

SEPTIMO: Por secretaría liquídese las costas de conformidad con el Acuerdo No. PCSJA17- 1067 artículo 2° y ejecutoriado el auto que las apruebe, y reunidos los presupuestos del caso, remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución en virtud del Acuerdo PSAA13- 9984 del 5 de septiembre de 2013 en caso de ser procedente. Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados. Requiérase al demandante para que gestione la entrega de los oficios respectivos a las entidades correspondientes. Tal gestión deberá cumplirse a efectos de poder remitir el expediente a la oficina de ejecución.

OCTVAO. Por secretaría, consúltese en la página web del Banco Agrario de Colombia, la existencia de los depósitos judiciales que existieren a órdenes de este proceso. De existir depósitos judiciales, póngase a disposición de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ALEX DE JESUS DEL VILLAR DELGADO
EL JUEZ

Z

Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla

Constancia: El auto anterior se notifica Por anotación en estado N° 68 del 27 de mayo del 2024. Publicado en el portal web de la Rama Judicial a las 7:30 A.M.

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Alex De Jesus Del Villar Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e7b979927f38776609cfc5bd8314451561eb6c3fdd515334ddf3ac5af83a808**

Documento generado en 24/05/2024 09:07:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08001-40-53-005-2023-00538-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MÓNICA CECILIA COLINA BALMASEDA

Señor juez
A su despacho el proceso de la referencia, informándole que está pendiente por aprobar las costas realizada por Secretaría. Sírvase proveer.
Barranquilla, 24 de mayo de 2024.

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO
SECRETARIA

Barranquilla, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Liquidadas como se encuentran las costas del proceso, lo que corresponde efectivamente es, impartir si fuere el caso, su aprobación. Para tal laborío, bueno es recordar el artículo 366 del Código General del Proceso que, al respecto, establece lo siguiente:

"*Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla…"

"3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con

LCZ

la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado." …

En ese orden y dado que, la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a la regla que antecede, se le impartirá aprobación.

Cuestión final:

El Despacho debe dejar en claro que, con la ejecutoria del presente auto, la secretaria del juzgado estaría dispuesta remitir de manera inmediata el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal para el adelantamiento de la respectiva fase de ejecución, no obstante, la remisión del expediente está sujeta a los tiempos de que disponga y fije esa secretaria común. Dicha circunstancia aleja la disposición de celeridad procesal como pretensión del deber ser que caracteriza a este juzgado.

De modo que, el anquilosamiento que pudiera ocurrir con el proceso penderá de la gestión y ligereza con la que la Secretaria de ejecución decida recibir de este proceso y la posterior asignación al respectivo juez de ejecución civil municipal para lo de su competencia.
Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º. Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría en favor la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. contra MÓNICA CECILIA COLINA BALMASEDA, la cual quedó de la siguiente manera, según consta en el expediente digital:

LCZ

LIQUIDACION COSTAS			
AGENCIAS EN DERECHO			$2.059.847,00
TOTAL			$2.059.847,00

2°. Ejecutoriado el presente auto, las decisiones o solicitudes que deban atenderse, deberán resolverse por parte del Juez de Ejecución a quien corresponda el proceso previo reparto, lo anterior en virtud del Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEX DE JESÚS DEL VILLAR DELGADO
EL JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla

Constancia: El auto anterior se notifica
Por anotación en estado Nº 68 del 27 de mayo de 2024.
Publicado en el portal web de la Rama Judicial a las 7:30 A.M.

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO
SECRETARIA

LCZ

Firmado Por:

Alex De Jesus Del Villar Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **285200a6c9f5b236cf35c2f69651046f9b14b794ead083f053e2364b6f8f0710**

Documento generado en 24/05/2024 08:46:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08001-40-53-005-2023-00638-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ROBERTO CARLOS PATTIGNO QUINTERO

Señor juez
A su despacho el proceso de la referencia, informándole que está pendiente por aprobar las costas realizada por Secretaría. Sírvase proveer.
Barranquilla, 24 de mayo de 2024.

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO
SECRETARIA

Barranquilla, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Liquidadas como se encuentran las costas del proceso, lo que corresponde efectivamente es, impartir si fuere el caso, su aprobación. Para tal laborío, bueno es recordar el artículo 366 del Código General del Proceso que, al respecto, establece lo siguiente:

"*Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla…"

"3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con

LCZ

la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado." …

En ese orden y dado que, la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a la regla que antecede, se le impartirá aprobación.

Cuestión final:

El Despacho debe dejar en claro que, con la ejecutoria del presente auto, la secretaria del juzgado estaría dispuesta remitir de manera inmediata el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal para el adelantamiento de la respectiva fase de ejecución, no obstante, la remisión del expediente está sujeta a los tiempos de que disponga y fije esa secretaria común. Dicha circunstancia aleja la disposición de celeridad procesal como pretensión del deber ser que caracteriza a este juzgado.

De modo que, el anquilosamiento que pudiera ocurrir con el proceso penderá de la gestión y ligereza con la que la Secretaria de ejecución decida recibir de este proceso y la posterior asignación al respectivo juez de ejecución civil municipal para lo de su competencia.
Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º. Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría en favor la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., contra ROBERTO CARLOS PATTIGNO QUINTERO, la cual quedó de la siguiente manera, según consta en el expediente digital:

LCZ

LIQUIDACION COSTAS			
AGENCIAS EN DERECHO			$4.272.495,00
INSCRIPCION DE MEDIDA			$25.100,00
SOLICITUD DE CERTIFICADO			$20.300,00
TOTAL			$4.317.895,00

2°. Ejecutoriado el presente auto, las decisiones o solicitudes que deban atenderse, deberán resolverse por parte del Juez de Ejecución a quien corresponda el proceso previo reparto, lo anterior en virtud del Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEX DE JESÚS DEL VILLAR DELGADO
EL JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla

Constancia: El auto anterior se notifica Por anotación en estado Nº 68 del 27 de mayo de 2024.
Publicado en el portal web de la Rama Judicial a las 7:30 A.M.

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO
SECRETARIA

LCZ

Firmado Por:

Alex De Jesus Del Villar Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b7c3a51b9cb3eb8a3571d6458793968d5277feb5af11e8018620359a5038ecc**

Documento generado en 24/05/2024 08:45:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08001-40-53-005-2023-00721-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JORGE ANDRÉS MORENO GARCÍA

Señor juez
A su despacho el proceso de la referencia, informándole que está pendiente por aprobar las costas realizada por Secretaría. Sírvase proveer.
Barranquilla, 24 de mayo de 2024.

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO
SECRETARIA

Barranquilla, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Liquidadas como se encuentran las costas del proceso, lo que corresponde efectivamente es, impartir si fuere el caso, su aprobación. Para tal laborío, bueno es recordar el artículo 366 del Código General del Proceso que, al respecto, establece lo siguiente:

"*Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla…"

"3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con

LCZ

la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado." …

En ese orden y dado que, la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a la regla que antecede, se le impartirá aprobación.

Cuestión final:

El Despacho debe dejar en claro que, con la ejecutoria del presente auto, la secretaria del juzgado estaría dispuesta remitir de manera inmediata el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal para el adelantamiento de la respectiva fase de ejecución, no obstante, la remisión del expediente está sujeta a los tiempos de que disponga y fije esa secretaria común. Dicha circunstancia aleja la disposición de celeridad procesal como pretensión del deber ser que caracteriza a este juzgado.

De modo que, el anquilosamiento que pudiera ocurrir con el proceso penderá de la gestión y ligereza con la que la Secretaria de ejecución decida recibir de este proceso y la posterior asignación al respectivo juez de ejecución civil municipal para lo de su competencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

LCZ

1º. Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría en favor la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra JORGE ANDRÉS MORENO GARCÍA, la cual quedó de la siguiente manera, según consta en el expediente digital:

LIQUIDACION COSTAS			
AGENCIAS EN DERECHO			$2.407.897,00
TOTAL			$2.407.897,00

2°. Ejecutoriado el presente auto, las decisiones o solicitudes que deban atenderse, deberán resolverse por parte del Juez de Ejecución a quien corresponda el proceso previo reparto, lo anterior en virtud del Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEX DE JESÚS DEL VILLAR DELGADO
EL JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla

Constancia: El auto anterior se notifica
Por anotación en estado Nº 68 del 27 de mayo de 2024.
Publicado en el portal web de la Rama Judicial a las 7:30 A.M.

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO
SECRETARIA

LCZ

Firmado Por:

Alex De Jesus Del Villar Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d045ad889a7ad1e7fed15f17c3461ca47369771311c2908ea287e9c1a1309d**

Documento generado en 24/05/2024 08:43:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08001-40-53-005-2023-00828-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: KAREN JOHANNA GUTIERREZ OBREGÓN

Señor juez

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que está pendiente por aprobar las costas realizada por Secretaría. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de mayo de 2024.

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO
SECRETARIA

Barranquilla, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Liquidadas como se encuentran las costas del proceso, lo que corresponde efectivamente es, impartir si fuere el caso, su aprobación. Para tal laborío, bueno es recordar el artículo 366 del Código General del Proceso que, al respecto, establece lo siguiente:

"*Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla…"

"3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y

LCZ

correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado." …

En ese orden y dado que, la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a la regla que antecede, se le impartirá aprobación.

Cuestión final:

El Despacho debe dejar en claro que, con la ejecutoria del presente auto, la secretaria del juzgado estaría dispuesta remitir de manera inmediata el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal para el adelantamiento de la respectiva fase de ejecución, no obstante, la remisión del expediente está sujeta a los tiempos de que disponga y fije esa secretaria común. Dicha circunstancia aleja la disposición de celeridad procesal como pretensión del deber ser que caracteriza a este juzgado.

De modo que, el anquilosamiento que pudiera ocurrir con el proceso penderá de la gestión y ligereza con la que la Secretaria de ejecución decida recibir de este proceso y la posterior asignación al respectivo juez de ejecución civil municipal para lo de su competencia.
Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º. Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría en favor la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra KAREN JOHANNA GUTIERREZ OBREGÓN, la cual quedó de la siguiente manera, según consta en el expediente digital:

LCZ

LIQUIDACION COSTAS			
AGENCIAS EN DERECHO			$4.286.306,00
INSCRIPCION DE MEDIDA			$27.300,00
SOLICITUD DE CERTIFICADO			$22.100,00
TOTAL			$4.335.706,00

2°. Ejecutoriado el presente auto, las decisiones o solicitudes que deban atenderse, deberán resolverse por parte del Juez de Ejecución a quien corresponda el proceso previo reparto, lo anterior en virtud del Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEX DE JESÚS DEL VILLAR DELGADO
EL JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla

Constancia: El auto anterior se notifica Por anotación en estado Nº 68 del 27 de mayo de 2024.
Publicado en el portal web de la Rama Judicial a las 7:30 A.M.

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO
SECRETARIA

LCZ

Firmado Por:

Alex De Jesus Del Villar Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e62b5e959f94c6bb6ec420f556ae5c0ca1e22f092bdd143ff5642c7f6362a8bb**

Documento generado en 24/05/2024 08:44:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN:08001-40-53-005-2024-00306-00
DEMANDANTE: EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES EFI SERVICIOS S.A.S
DEMANDADO: PRAIA BEACHWEAR S.A.S.
ASUNTO: RECHAZO DEMANDA - NO SUBSANÓ

SEÑOR JUEZ:
A su Despacho la demanda de la referencia, la cual no fue subsanada por la parte demandante. Lo anterior a fin de que se sirva Proveer.
Barranquilla, 23 mayo de 2024.

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO
LA SECRETARIA

Barranquilla, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante auto del 02 de mayo de 2024, el Despacho inadmitió la presente demanda, y de paso, la mantuvo en secretaria para que el actor expresara con precisión y claridad sus pretensiones, concretamente el monto de los intereses pretendidos. Aun así, dejo vencer el término concedido (cinco días) para tal efecto, sin acatar la orden del Despacho de corrección.

De modo que, ante la ausencia de subsanación, la norma es clara y la consecuencia, aun mayor; "*…Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos: (…)"*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. ***Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.***

Por lo anterior, se

LCZ

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva, presentada por EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES EFI SERVICIOS S.A.S, a través, de apoderado judicial contra PRAIA BEACHWEAR S.A.S., por no haberla subsanado en término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEX DE JESÚS DEL VILLAR DELGADO
EL JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla

Constancia: El auto anterior se notifica
Por anotación en estado Nº 68del 27 de mayo de 2024.
Publicado en el portal web de la Rama Judicial a las 7:30 A.M.

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO
SECRETARIA

LCZ

Firmado Por:

Alex De Jesus Del Villar Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f47cfdd63bde071736809f696fd304c44cb78abdb1df188f0fac6349ccfa8a4**

Documento generado en 24/05/2024 04:16:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08001-40-53-005-2024-00065-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: LEANTA LEONICIA CORPUS SUAREZ

Señor juez
A su despacho el proceso de la referencia, informándole que está pendiente por aprobar las costas realizada por Secretaría. Sírvase proveer.
Barranquilla, 24 MAYO de 2024.

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO
SECRETARIA

Barranquilla, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Liquidadas como se encuentran las costas del proceso, lo que corresponde efectivamente es, impartir si fuere el caso, su aprobación. Para tal laborío, bueno es recordar el artículo 366 del Código General del Proceso que, al respecto, establece lo siguiente:

"*Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla…"

"3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con

LCZ

la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado." …

En ese orden y dado que, la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a la regla que antecede, se le impartirá aprobación.

Cuestión final:

El Despacho debe dejar en claro que, con la ejecutoria del presente auto, la secretaria del juzgado estaría dispuesta remitir de manera inmediata el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal para el adelantamiento de la respectiva fase de ejecución, no obstante, la remisión del expediente está sujeta a los tiempos de que disponga y fije esa secretaria común. Dicha circunstancia aleja la disposición de celeridad procesal como pretensión del deber ser que caracteriza a este juzgado.

De modo que, el anquilosamiento que pudiera ocurrir con el proceso penderá de la gestión y ligereza con la que la Secretaria de ejecución decida recibir de este proceso y la posterior asignación al respectivo juez de ejecución civil municipal para lo de su competencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º. Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría en favor la parte demandante COOPHUMANA., contra LEANTA LEONICIA CORPUS SUAREZ, la cual quedó de la siguiente manera, según consta en el expediente digital:

LCZ

LIQUIDACION COSTAS			
AGENCIAS EN DERECHO			$2.294.266,00
TOTAL			$2.294.266,00

2°. Ejecutoriado el presente auto, las decisiones o solicitudes que deban atenderse, deberán resolverse por parte del Juez de Ejecución a quien corresponda el proceso previo reparto, lo anterior en virtud del Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEX DE JESÚS DEL VILLAR DELGADO
EL JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla

Constancia: El auto anterior se notifica
Por anotación en estado Nº 68 del 27 de mayo de 2024.
Publicado en el portal web de la Rama Judicial a las 7:30 A.M.

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO
SECRETARIA

LCZ

Firmado Por:

Alex De Jesus Del Villar Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf37e580ce2cb98d7e5a2e93388890a0ca785ce3761859aeea3dcde8f1205e9**

Documento generado en 24/05/2024 08:41:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación: 08001405300520240036200
Proceso: VERBAL – ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA
Demandante: NEUROIMPLANTES S.A.S
Demandado: IMPORMEDICA DT S.A.S.

Señor Juez,
Al Despacho el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de corrección del auto de fecha 16 de mayo del 2024. Sírvase proveer.
Barranquilla, 23 de mayo del 2024.
La secretaria,

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO

Barranquilla, veintitrés (23) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó corrección del auto que admitió la demanda, ya que en el mismo se indicó como año de emisión del auto, el "dos mil veintitrés (2023)".

Pues bien, reexaminado el expediente, en especial el proveído señalado y el libelo, se da cuenta el Despacho que, en verdad, en el proveído que admitió el libelo rector, se indica como año de expedición de este, la anualidad pasada 2023 siendo que el año real de emisión es el 2024. Por lo que se corregirá el yerro cometido al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual manifiesta:

> *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella"

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Corríjase la fecha del auto que admitió la demanda, la cual es dieciséis (16) de mayo del dos mil veinticuatro (2024). Lo demás, permanecerá incólume debido a su veracidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ

ALEX DE JESUS DEL VILLAR DELGADO

Z

Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla
Constancia: El auto anterior se notifica Por anotación en estado Nº 67 del 24 de mayo del 2024.

Publicado en el portal web de la Rama Judicial a las 7:30 A.M.

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO

SECRETARIA

Firmado Por:

Alex De Jesus Del Villar Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08322fd1028c334a39c254b0d3ed0b0ab3e60799c9c7cc0b4d449318df3af6f8**

Documento generado en 24/05/2024 09:02:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

RADICACIÓN:	**08001-40-53-005-2024-00380-00**
PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE:	**BANCO DE OCCIDENTE**
DEMANDADO:	**CARLOS MARIO AMAYA SIERRA**
ASUNTO:	**MANDAMIENTO DE PAGO**

A su Despacho la demanda del epígrafe la cual fue subsanada dentro del término legal. Lo anterior a fin que se sirva decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, 23 de mayo de 2024.

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO
SECRETARIA

Barranquilla, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Decide el despacho sobre la pretensión inicial del demandante **BANCO DE OCCIDENTE,** contra **CARLOS MARIO AMAYA SIERRA**, relacionada con el proferimiento del auto de mandamiento ejecutivo.

En ese laborío, el Despacho deberá constatar la conformidad del libelo y los documentos allegados; premisas fácticas con las siguientes premisas normativas:

1.- Premisa normativa contenida en el artículo 82, 84 y 90 del C. G P.

2.- Premisas normativas contenidas en el art. 621 y 709 del C. Co.

3.- Premisas normativas especiales contenidas en el art. 422 del C.G.P.

Tesis del despacho:

El juzgado proferirá el mandamiento ejecutivo deprecado.

Argumentos que sustentan la tesis:

Como quedó dicho, el **BANCO DE OCCIDENTE**, pretende el libramiento de la orden de pago en contra de **CARLOS MARIO AMAYA SIERRA,** Como tal pretensión debe estar sustentada en un documento con categoría de título ejecutivo, el demandante adujo como tal un (1) Pagare, así:

PAGARÉ No. 24523279, que respalda **obligación Deceval No. 0017918557**

mjlp

- La suma de $ 55.955.908,48, por concepto de capital de la obligación No.298050000530039967, más $3.725.674,95, por concepto de intereses de financiación causados y liquidados desde el 23 de abril de 2023, hasta el 28 de marzo 2024.
- Más intereses moratorios que se causen a partir del día 29 de marzo de 2023, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se produzca el pago en su totalidad de la obligación, con fundamento en el Pagaré No. 24523279, amparado con el certificado de depósito en administración para el ejercicio de los derechos patrimoniales No. 0017918557, expedido por DECEVAL y allegado con la demanda.

Este documento que se trae como título ejecutivo reúne los requisitos generales y especiales para los títulos valores contenidos en los arts. 621 y 709 del Código de Comercio, vale decir, el derecho crediticio que en él se incorpora, y la firma de su creador.

En derredor del tema; acerca de los títulos valores; v.gr., el que ahora se aporta - **Pagaré -** se ha suscitado la discusión sobre si debe ser original o puede surgir de reproducciones, facsímil fotocopias, y más aún, si se trata de la aportación del título valor como título de recaudo ejecutivo en proceso de ejecución. Lo anterior por estimarse que la incorporación del derecho contenido en el cartular únicamente es posible en un solo ejemplar, de ahí que, se reclame su originalidad.

Los títulos valores se tratan de documentos constitutivos y dispositivo de un derecho, distinto de la relación fundamental, cuya exhibición es necesaria para ejercer el derecho cambiario, vale decir el ejercicio de la acción cambiaria del título valor, y el ejercicio del derecho consignado en él, requiere la exhibición del mismo, según se infiere del art. 624 del C.Co.

A pesar de lo anterior la legislación vigente; verbigracia, el código General del Proceso, los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 le dan validez a los actos y actuaciones realizados a través de medios tecnológicos o electrónicos, y adicionalmente, a los servidores judiciales se le otorgan la facultad de aplicarlos de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 95 de la Ley 270 de 1996[1]

[1] El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información.
Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones.

mjlp

De manera que la mirada, aplicación e interpretación del art. 624 del citado código debe ser flexibilizada en razón de la virtualidad, pues los documentos emitidos por medios virtuales o tecnológicos cualquiera que sea su soporte, *"…gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales".*[2]

En ese orden, el Despacho, tendrá como suficiente el pagaré que se aporta con la demanda en medios virtuales, pues en verdad, sería un despropósito exigir del ejecutante desde el arranque del proceso la aportación en medio físico del cartular cuando hoy la presentación de la demanda y sus anexos y demás memoriales dirigidos a los procesos se hace por medios virtuales.

El juzgado atendiendo la realidad que nos circunda (aplicación de los medios tecnológicos al servicio de la administración de justicia) ve posible aplicar las normativas vigente[3], especialmente los apercibimientos que implican el uso de las tecnologías en la administración de justicia y en particular, en el proceso. En ese orden, resulta posible pero además razonable y necesario adoptar una postura elástica frente al tema de la aportación física del título, acorde a los tiempos que corren y armónica con las cuestiones debatidas en cada caso, evitando replicar -en el proceso electrónico- trámites que son propios e inherentes al procedimiento papelizado.

La razones que se mencionan sirven para sostener la posibilidad de admitir la demanda con el soporte informático del título ejecutivo, que para el presente caso lo es el **PAGARÉ** adosado vía electrónica, en los términos del art. 103 del C.G.P., dejando establecido que, si ulteriormente se advierte la necesidad de requerir la exhibición del título en soporte de papel, y de ser indispensable para resolver, así se dispondrá. De ahí que, el ejecutante queda con el compromiso y deber de tener a buen recaudo el titulo valor en físico que ha sido aportado en medio digital.

Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.
Los procesos que se tramiten con soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley.

[2] ibidem.
[3] art. 103 C.G.P.

mjlp

El Despacho considera que cualquier interpretación con la que se pretenda en los actuales momentos escudar a ultranza el principio de originalidad del título valor, con tal de negar la orden de pago pugnaría con el derecho al acceso a la justicia y su derivado a la tutela efectiva judicial del demandante. Criterio además, que sujeta el Despacho al principio ético y constitucional de la buena fe[4], y lealtad procesal que se exige del litigante, de ahí, se asume que el original del título (Pagaré) aportado virtualmente se encuentra en poder del demandante, tal como se insinúa en el escrito de la demanda.

Precisado todo lo anterior y descendiendo en el estudio de las premisas normativa de inicio, hallamos que, el titulo allegado cumple con lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P, de ahí que se concluye la presencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, exigencias colmadas que hacen procedente la ejecución deprecada, según el art. 430 ibídem.

Conclusión:

Se librará el mandamiento ejecutivo deprecado por el demandante.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de **CARLOS MARIO AMAYA SIERRA**, por las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 24523279, que respalda **obligación Deceval No. 0017918557**

- La suma de $ 55.955.908,48, por concepto de capital de la obligación No.298050000530039967, más $3.725.674,95, por concepto de intereses de financiación causados y liquidados desde el 23 de abril de 2023, hasta el 28 de marzo 2024.
- Más intereses moratorios que se causen a partir del día 29 de marzo de 2023, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se produzca el pago en su totalidad de la obligación, con fundamento en el Pagaré No. 24523279, amparado con el certificado de depósito en administración para el ejercicio de los derechos patrimoniales No. 0017918557, expedido por DECEVAL y allegado con la demanda.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandada un término de cinco (5) días, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

[4] art. 83 superior

mjlp

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

TERCERO: Ordénese la notificación de la demanda de acuerdo a lo establecido en los Arts. 291, 292 y 293 del C.G.P y el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

CUARTO: Córrase traslado a la parte ejecutada por el término de 10 días contados a partir de la notificación de este auto para que formule excepciones.

QUINTO: Téngase al (la) Dr. (a) JOSE LUIS BAUTE ARENAS, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEX DE JESÚS DEL VILLAR DELGADO

JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla

Constancia: El auto anterior se notifica
Por anotación en estado N.º **067**
Publicado en el portal web de la Rama Judicial a las 7:30 A.M.
Barranquilla, **27 de mayo de 2024**

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO
SECRETARIA

mjlp

Firmado Por:

Alex De Jesus Del Villar Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f5df0d63516ab81a30de86adb72d498d914ce00142d2609aa6de2d000850537**

Documento generado en 24/05/2024 02:21:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

RADICACIÓN:	**08001-40-53-005-2024-00390-00**
PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE:	**BANCO DAVIVIENDA S.A**
DEMANDADO:	**DILIA DE JESUS OSPINO FONSECA**
ASUNTO:	**MANDAMIENTO DE PAGO**

SEÑOR JUEZ
A su Despacho la demanda del epígrafe. Lo anterior a fin que se sirva decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, 23 de mayo de 2024.

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO
SECRETARIA

Barranquilla, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Decide el despacho sobre la pretensión inicial del demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** contra **DILIA DE JESUS OSPINO FONSECA**, relacionada con el proferimiento del auto de mandamiento ejecutivo.

En ese laborío, el Despacho deberá constatar la conformidad del libelo y los documentos allegados; premisas fácticas con las siguientes premisas normativas:

1.- Premisa normativa contenida en el artículo 82, 84 y 90 del C. G P.

2.- Premisas normativas contenidas en el art. 621 y 709 del C. Co.

3.- Premisas normativas especiales contenidas en el art. 422 del C.G.P.

Tesis del despacho:

El juzgado proferirá el mandamiento ejecutivo deprecado.

Argumentos que sustentan la tesis:

Como quedó dicho, el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, pretende el libramiento de la orden de pago en contra de **DILIA DE JESUS OSPINO FONSECA,** como tal pretensión debe estar sustentada en un documento con categoría de título ejecutivo, el demandante adujo como tal un (1) Pagaré No. M012600010002110000841677, así:

- La suma de $ 119.968.778, por concepto de capital de la obligación, más la suma $28331842, por concepto de intereses remuneratorios

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.
Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ventanilla Virtual: https://call.lifesizecloud.com/16114372
Micrositio Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla
Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.
Barranquilla – Atlántico. Colombia

causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados desde la fecha en que se incurre en mora por parte del aquí ejecutado(a), hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, 7 de marzo de 2024. Lo anterior de acuerdo con el numeral tercero de la carta de instrucciones inmersa en el pagaré No. M012600010002110000841677.

- Mas intereses moratorios que se causen a partir de la presentación de la demanda, el día 07 de mayo de 2024, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se produzca el pago en su totalidad de la obligación.

Este documento que se trae como título ejecutivo reúne los requisitos generales y especiales para los títulos valores contenidos en los arts. 621 y 709 del Código de Comercio, vale decir, el derecho crediticio que en él se incorpora, y la firma de su creador.

En derredor del tema; acerca de los títulos valores; v.gr., el que ahora se aporta - **Pagaré -** se ha suscitado la discusión sobre si debe ser original o puede surgir de reproducciones, facsímil fotocopias, y más aún, si se trata de la aportación del título valor como título de recaudo ejecutivo en proceso de ejecución. Lo anterior por estimarse que la incorporación del derecho contenido en el cartular únicamente es posible en un solo ejemplar, de ahí que, se reclame su originalidad.

Los títulos valores se tratan de documentos constitutivos y dispositivo de un derecho, distinto de la relación fundamental, cuya exhibición es necesaria para ejercer el derecho cambiario, vale decir el ejercicio de la acción cambiaria del título valor, y el ejercicio del derecho consignado en él, requiere la exhibición del mismo, según se infiere del art. 624 del C.Co.

A pesar de lo anterior la legislación vigente; verbigracia, el código General del Proceso, los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 le dan validez a los actos y actuaciones realizados a través de medios tecnológicos o electrónicos, y adicionalmente, a los servidores judiciales se le otorgan la facultad de aplicarlos de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 95 de la Ley 270 de 1996[1]

[1] El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información.
Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones.
Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.

mjlp

De manera que la mirada, aplicación e interpretación del art. 624 del citado código debe ser flexibilizada en razón de la virtualidad, pues los documentos emitidos por medios virtuales o tecnológicos cualquiera que sea su soporte, *"…gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales".*[2]

En ese orden, el Despacho, tendrá como suficiente el pagaré que se aporta con la demanda en medios virtuales, pues en verdad, sería un despropósito exigir del ejecutante desde el arranque del proceso la aportación en medio físico del cartular cuando hoy la presentación de la demanda y sus anexos y demás memoriales dirigidos a los procesos se hace por medios virtuales.

El juzgado atendiendo la realidad que nos circunda (aplicación de los medios tecnológicos al servicio de la administración de justicia) ve posible aplicar las normativas vigentes[3], especialmente los apercibimientos que implican el uso de las tecnologías en la administración de justicia y en particular, en el proceso. En ese orden, resulta posible pero además razonable y necesario adoptar una postura elástica frente al tema de la aportación física del título, acorde a los tiempos que corren y armónica con las cuestiones debatidas en cada caso, evitando replicar -en el proceso electrónico- trámites que son propios e inherentes al procedimiento papelizado.

Las razones que se mencionan sirven para sostener la posibilidad de admitir la demanda con el soporte informático del título ejecutivo, que para el presente caso lo es el PAGARÉ adosado vía electrónica, en los términos del art. 103 del C.G.P., dejando establecido que, si ulteriormente se advierte la necesidad de requerir la exhibición del título en soporte de papel, y de ser indispensable para resolver, así se dispondrá. De ahí que, el ejecutante queda con el compromiso y deber de tener a buen recaudo el titulo valor en físico que ha sido aportado en medio digital.

El Despacho considera que cualquier interpretación con la que se pretenda en los actuales momentos escudar a ultranza el principio de originalidad del título valor, con tal de negar la orden de pago pugnaría con el derecho al acceso a la

---

Los procesos que se tramiten con soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley.

[2] ibidem.
[3] art. 103 C.G.P.

mjlp

justicia y su derivado a la tutela efectiva judicial del demandante. Criterio, además, que sujeta el Despacho al principio ético y constitucional de la buena fe[4], y lealtad procesal que se exige del litigante, de ahí, se asume que el original del título (Pagaré) aportado virtualmente se encuentra en poder del demandante, tal como se insinúa en el escrito de la demanda.

Precisado todo lo anterior y descendiendo en el estudio de las premisas normativa de inicio, hallamos que, el titulo allegado cumple con lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P, de ahí que se concluye la presencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, exigencias colmadas que hacen procedente la ejecución deprecada, según el art. 430 ibídem.

Conclusión:

Se librará el mandamiento ejecutivo deprecado por el demandante.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** en contra de **DILIA DE JESUS OSPINO FONSECA**, por las siguientes sumas:

- La suma de $ 119.968.778, por concepto de capital de la obligación, más la suma $28331842, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados desde la fecha en que se incurre en mora por parte del aquí ejecutado(a), hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, 7 de marzo de 2024. Lo anterior de acuerdo con el numeral tercero de la carta de instrucciones inmersa en el pagaré No. M012600010002110000841677.
- Mas intereses moratorios que se causen a partir de la presentación de la demanda, el día 07 de mayo de 2024, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se produzca el pago en su totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandada un término de cinco (5) días, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Ordénese la notificación de la demanda de acuerdo a lo establecido en los Arts. 291, 292 y 293 del C.G.P y el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

[4] art. 83 superior

mjlp

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

CUARTO: Córrase traslado a la parte ejecutada por el término de 10 días contados a partir de la notificación de este auto para que formule excepciones.

QUINTO: Téngase al (la) Dr. (a) DANYELA REYES GONZÁLEZ, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEX DE JESÚS DEL VILLAR DELGADO

JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla

Constancia: El auto anterior se notifica
Por anotación en estado N.º **068**
Publicado en el portal web de la Rama Judicial a las 7:30 A.M.
Barranquilla, **27 de mayo de 2024**

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO
SECRETARIA

mjlp

Firmado Por:

Alex De Jesus Del Villar Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714ade50de4db6b92adbcb346abdca34fbedb2aac45cbc74c082dd0067573239**

Documento generado en 24/05/2024 02:12:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN CONSTITUIDO EN GARANTÍA
RADICACIÓN: 08001-40-23-005-2024-00425-00.
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: JUAN LORENZO DUARTE OSPINO
ASUNTO: ADMISIÓN

SEÑOR JUEZ:
A su despacho informándole que la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien objeto de la garantía mobiliaria, se encuentra pendiente de admitir. Sírvase decir sobre su admisión.
Barranquilla, 24 de mayo de 2024.

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO
SECRETARIA

Barranquilla, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Decide el Despacho sobre la solicitud formulada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO,** a través de apoderado judicial encaminada a la aprehensión y entrega a la citada sociedad del vehículo de placas **JNY-756**, petición que se hace con fundamento en lo dispuesto en la ley 1676 de 2003, armonizada con lo dispuesto en el Decreto 1835 de 2015.

Competencia del Juzgado:

Ha puntualizado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia[1], que la competencia para conocer de las solicitudes de aprehensión y entrega del bien objeto de la garantía mobiliaria, es el Juez Civil Municipal del lugar donde se encuentre ubicado el bien.

Sobre el tema, adujo que la competencia en estos asuntos debe definirse con fundamento en lo dispuesto en el art. 17-7 del C.G.P. En ese sentidito, el juzgado varió el criterio que inicialmente mantuvo en cuanto sostenía que la competencia para el abordaje de casos como este radicaba en cabeza del juez del circuito.

De modo que, precisado ese aspecto de competencia, se entrará a definir sobre la admisión de la solicitud de aprehensión y entrega presentada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.-**

En ese orden, se procederá a revisar la procedencia de la misma, para lo cual se tiene en cuenta las siguientes:

[1] Véase auto de 26 de febrero de 2018, AC747-2018, Radicación No. 11001-02-03-000-2018-00320-00

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.
Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ventanilla Virtual: https://call.lifesizecloud.com/16114372
Micrositio Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla
Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Premisas normativas:

1. Ley 1676 del 20 de agosto de 2013
2. Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

Tesis del despacho:

El juzgado ordenará la aprehensión y entrega del bien objeto de la Garantía Mobiliaria.

Premisas fácticas:

GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria sobre el vehículo con las siguientes características:

PLACA	**JNY-756**	No. MOTOR	**L4F*220704203***	SERVICIO	**PARTICULAR**
No. DE VIN	**9BGEB69K0NG198776**	No. CHASIS	**9BGEB69K0NG198776**	TIPO COMBUSTIBLE	**GASOLINA**
LÍNEA	**ONIX**	MARCA	**CHEVROLET**	ESTADO	**ACTIVO**
CARROCERÍA	**SEDAN**	MODELO	**2022**	CILINDRAJE	**1000**
CLASE	**AUTOMÓVIL**	COLOR	**BLANCO NIEBLA**	No. DE SERIE	**9BGEB69K0NG198776**

Adujo que, en virtud del contrato de prenda sin tenencia, se pactó la garantía mobiliaria entre **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO,** y **JUAN LORENZO DUARTE OSPINO**, y alegó el incumplimiento del mencionado, respecto de las cuotas pactadas en el citado contrato.

Con la solicitud en cuestión se acompañó el contrato de prenda de fecha 25 de abril de 2022[2], constituida sobre el vehículo de placas **JNY-756** de propiedad del (la) señor (a) **JUAN LORENZO DUARTE OSPINO**, así como la constancia de su inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias de Confecámaras y la comunicación de la ejecución de la garantía mobiliaria enviada por el acreedor al garante, en los términos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015.

Del contrato allegado, se observa que, los contratantes acordaron que de conformidad con los Arts. 60 y 62 de la Ley 1676 de 2013 el acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.** Podrá satisfacer su crédito de acuerdo con los mecanismos especiales sobre la garantía.

[2] Véase folios 13-15 del cuaderno de solicitud de aprehensión y anexos del proceso electrónico.

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.
Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ventanilla Virtual: https://call.lifesizecloud.com/16114372
Micrositio Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla
Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.
Barranquilla – Atlántico. Colombia

El mecanismo aludido en el art 60 Ley 1676 de 2013, es precisamente **Mecanismo de ejecución por pago directo,** que le permite al acreedor satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3**o** del citado artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

En perspectiva de dicha normatividad, se tiene que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 el Art. 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otros el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como es la realización previa de las siguientes actuaciones:

1.- Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.

En efecto aparece adosado a la solicitud el registro de garantías mobiliarias – formulario de registro de ejecución efectuado ante Confecámaras cuyo folio electrónico es el 20220429000035900[3].

2.- Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

En punto de lo anterior se observa correo remitido por la entidad demandante al correo electrónico juanloduarte@gmail.com, mismo que fue suministrado por el (la) señor (a) **JUAN LORENZO DUARTE OSPINO,** en el formulario de Garantía Mobiliaria, mediante el cual se le avisa sobre el inicio de la ejecución de la garantía mobiliaria.

De manera que, dado los requisitos legales del caso, se procederá a Ordenar la aprehensión del vehículo de placas No. **JNY-756**, de propiedad de **JUAN LORENZO DUARTE OSPINO,** y su entrega a favor de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO,** a través de su representante legal o por intermedio de la persona diputada para recibir.

En conclusión ha de advertirse que de conformidad con el numeral 2 el Art. 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015, una vez el bien en garantía esté en poder del acreedor garantizado, se seguirá el procedimiento señalado en tal normatividad para los efectos de la realización del avalúo y demás actos concernientes al mecanismo de la ejecución por pago directo, de lo que se puede concluir que la actuación de este juzgado concierne única y exclusivamente a a la expedición de la orden de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria sin que sea competente para dilucidar ningún otro aspecto relacionado con la orden impartida.

---

[3] Véase folio 18-20 del cuaderno de SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y anexos del proceso electrónico

ciha

Conclusión:

El juzgado dispondrá de la orden de la aprehensión y posterior entrega de la garantía mobiliaria; vehículo con placas **JNY-756** al solicitante **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de su representante legal o por intermedio de la persona diputada para recibir.

Finalmente, en cuanto a la solicitud relacionada con que el automotor debe ser puesto a disposición de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO,** en los Parqueaderos que se han indicado y solicitado por la entidad peticionaria, el Despacho, no accederá a ello, dado que, si bien en anteriores oportunidades se había ordenado de conformidad con la solicitud de los acreedores garantizados, solo lo hacía por cuanto no había normatividad vigente frente a ese tema. Sin embargo, por averiguado se tiene que la Corte Constitucional declaro **Inexequible la expresión "el artículo 167 de la Ley 769 de 2002" referente a vehículos inmovilizados por orden judicial, contenida en el PND 2018-2022, no obstante m**ediante Comunicado No. 42 de octubre de 2020 la Corte Constitucional informó la declaratoria de inexequibilidad de la disposición que deroga el artículo 167 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002) contenida en el artículo 336 de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2020, por desconocer los principios de consecuitividad, identidad flexible y unidad de materia que exige la Constitución.

En ese orden, se tiene claro que el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 -Código Nacional de Tránsito Terrestre-, recobró su vigencia.

Vale recordar que el texto del citado artículo 167 es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 167. VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR ORDEN JUDICIAL. ***Los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial.*** *Las autoridades de tránsito no podrán inmovilizar en los parqueaderos autorizados, vehículos por acciones presuntamente delictuosas*

Por su parte, LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BARRANQUILLA mediante resolución. DESAJBAR21- 31 de diciembre de 2021 y resolución 1240 de 06 de julio de 2022, conformo el registro de parqueaderos autorizados para llevar los vehículos inmovilizados por orden judicial, eligiendo para tal efecto y para la vigencia del año 2023, los siguientes establecimientos de comercio: Parqueadero **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT 900.272.403-6** ubicado en la calle 81 No, 38 – 121 de esta ciudad Barrio ciudad Jardín, Correo electrónico bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com y

ciha

bodegasia.barranquilla@outlook.com. y **ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S. NIT 901.168.516-9**, ubicado en la calle 110 No. 3-79, Bodega 12, Parque Industrial Europar de esta ciudad, Correo electrónico notificaciones@almacenamientolaprincipal.com.

En caso de que el vehículo sea aprehendido por orden judicial en otra ciudad distinta a barranquilla, ***deberá llevarse a los parqueaderos autorizados por la Dirección Seccional de Administración Judicial de la ciudad donde sean inmovilizados*.**

Por lo anterior se,

R E S U E L V E:

Ordenar la aprehensión del vehículo identificado con las siguientes características:

PLACA	**JNY-756**	No. MOTOR	**L4F*220704203***	SERVICIO	**PARTICULAR**
No. DE VIN	**9BGEB69K0NG198776**	No. CHASIS	**9BGEB69K0NG198776**	TIPO COMBUSTIBLE	**GASOLINA**
LÍNEA	**ONIX**	MARCA	**CHEVROLET**	ESTADO	**ACTIVO**
CARROCERÍA	**SEDAN**	MODELO	**2022**	CILINDRAJE	**1000**
CLASE	**AUTOMÓVIL**	COLOR	**BLANCO NIEBLA**	No. DE SERIE	**9BGEB69K0NG198776**

De propiedad de **JUAN LORENZO DUARTE OSPINO,** identificado (a) con **C.C. 1.118.812.101** y su entrega a favor de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificada (o) con NIT 860.029.396-8**, a través de su representante legal o por intermedio de la persona diputada para recibir.

SEGUNDO: Por secretaría ofíciese a las autoridades policivas correspondientes, a efectos de materializar dicha orden de aprehensión.

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo, deberá proceder a entregarlo **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificada (o) con NIT 860.029.396-8**, a través de su representante legal o por intermedio de la persona diputada para recibir, o en su defecto, colocarlo a disposición de este juzgado a través de los siguientes establecimientos de comercio: Parqueadero **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT 900.272.403-6** ubicado en la calle 81 No, 38 – 121 de esta ciudad Barrio ciudad Jardín, Correo electrónico bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com y bodegasia.barranquilla@outlook.com. y **ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S. NIT 901.168.516-9**, ubicado en la calle 110 No. 3-79, Bodega 12, Parque Industrial Europar de esta ciudad, Correo electrónico notificaciones@almacenamientolaprincipal.com.

ciha

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

De ser aprehendido en otra ciudad, deberá la autoridad policial respectiva ponerlo a disposición en el respectivo parqueadero(s) habilitados y/o autorizados por la Dirección Seccional de Administración Judicial del lugar para lo cual deberá la autoridad encargada de la aprehensión realizar la concerniente gestión, so pena de incurrir en las responsabilidades del caso que pudieran derivarse de la entrega del vehículo en establecimientos no autorizados.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA de la referencia previa las anotaciones del caso.

QUINTO: Reconózcase al (la) Dr. (a) NATALY PIÑEROS CEPEDA como abogado (a) de la peticionaria, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

ALEX DE JESÚS DEL VILLAR DELGADO

Juzgado Quinto Civil Municipal

Constancia: El auto anterior se notifica

Por anotación en estado No. **068**

En el portal web de la rama judicial a las 7:30 a.m.
Barranquilla, **27 de mayo de 2024**
LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO

Secretaria

ciha

Firmado Por:

Alex De Jesus Del Villar Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c54045448819a4f146cc1b091d274038a37610e1470a0e243164c188014fd7d2**

Documento generado en 24/05/2024 08:53:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

REFERENCIA: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN CONSTITUIDO EN GARANTÍA**
RADICACIÓN: **08001-40-23-005-2024-00437-00.**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **FERMIN ANTONIO PITRE MARTÍNEZ**
ASUNTO: **ADMISIÓN**

Señor Juez:
A su despacho informándole que la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien objeto de la garantía mobiliaria, se encuentra pendiente de admitir. Sírvase decir sobre su admisión.
Barranquilla, 24 de mayo de 2024.

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO
SECRETARIA

Barranquilla, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Decide el Despacho sobre la solicitud formulada por **BANCOLOMBIA S.A.,** a través de apoderado judicial encaminada a la aprehensión y entrega a la citada sociedad del vehículo de placas **IET-955**, petición que se hace con fundamento en lo dispuesto en la ley 1676 de 2003, armonizada con lo dispuesto en el Decreto 1835 de 2015.

Competencia del Juzgado:

Ha puntualizado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia[1], que la competencia para conocer de las solicitudes de aprehensión y entrega del bien objeto de la garantía mobiliaria, es el Juez Civil Municipal del lugar donde se encuentre ubicado el bien.

Sobre el tema, adujo que la competencia en estos asuntos debe definirse con fundamento en lo dispuesto en el art. 17-7 del C.G.P. En ese sentidito, el juzgado varió el criterio que inicialmente mantuvo en cuanto sostenía que la competencia para el abordaje de casos como este radicaba en cabeza del juez del circuito.

De modo que, precisado ese aspecto de competencia, se entrará a definir sobre la admisión de la solicitud de aprehensión y entrega presentada por **BANCOLOMBIA S.A..-**

[1] Véase auto de 26 de febrero de 2018, AC747-2018, Radicación No. 11001-02-03-000-2018-00320-00

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.
Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ventanilla Virtual: https://call.lifesizecloud.com/16114372
Micrositio Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla
Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.
Barranquilla – Atlántico. Colombia

En ese orden, se procederá a revisar la procedencia de la misma, para lo cual se tiene en cuenta las siguientes:

Premisas normativas:

1. Ley 1676 del 20 de agosto de 2013
2. Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

Tesis del despacho:

El juzgado ordenará la aprehensión y entrega del bien objeto de la Garantía Mobiliaria.

Premisas fácticas:

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, presentó solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria sobre el vehículo con las siguientes características:

PLACA	**IET-955**	No. MOTOR	**PE40288928**	SERVICIO	**PARTICULAR**
No. DE VIN	**3MZBM4278FM106932**	No. CHASIS	**3MZBM4278FM106932**	TIPO COMBUSTIBLE	**GASOLINA**
LÍNEA	**3**	MARCA	**MAZDA**	ESTADO	**ACTIVO**
CARROCERÍA	**SEDAN**	MODELO	**2015**	CILINDRAJE	**1998**
CLASE	**AUTOMÓVIL**	COLOR	**ALUMINIO METALICO**	No. DE SERIE	

Adujo que, en virtud del contrato de prenda sin tenencia, se pactó la garantía mobiliaria entre **BANCOLOMBIA S.A.,** y **FERMIN ANTONIO PITRE MARTÍNEZ**, y alegó el incumplimiento del mencionado, respecto de las cuotas pactadas en el citado contrato.

Con la solicitud en cuestión se acompañó el contrato de prenda de fecha 19 de julio de 2022[2], constituida sobre el vehículo de placas **IET-955** de propiedad del (la) señor (a) **FERMIN ANTONIO PITRE MARTÍNEZ**, así como la constancia de su inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias de Confecámaras y la comunicación de la ejecución de la garantía mobiliaria enviada por el acreedor al garante, en los términos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015.

Del contrato allegado, se observa que, los contratantes acordaron que de conformidad con los Arts. 60 y 62 de la Ley 1676 de 2013 el acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.** Podrá satisfacer su crédito de acuerdo con los mecanismos especiales sobre la garantía.

[2] Véase folios 43-46 del cuaderno de solicitud de aprehensión y anexos del proceso electrónico.

ciha

El mecanismo aludido en el art 60 Ley 1676 de 2013, es precisamente **Mecanismo de ejecución por pago directo,** que le permite al acreedor satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3**o** del citado artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

En perspectiva de dicha normatividad, se tiene que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 el Art. 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otros el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como es la realización previa de las siguientes actuaciones:

1.- Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.

En efecto aparece adosado a la solicitud el registro de garantías mobiliarias – formulario de registro de ejecución efectuado ante Confecámaras cuyo folio electrónico es el 20220727000042300[3].

2.- Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

En punto de lo anterior se observa correo remitido por la entidad demandante al correo electrónico ferminpitre8@gmail.com, mismo que fue suministrado por el (la) señor (a) **FERMIN ANTONIO PITRE MARTÍNEZ,** en el formulario de Garantía Mobiliaria, mediante el cual se le avisa sobre el inicio de la ejecución de la garantía mobiliaria.

De manera que, dado los requisitos legales del caso, se procederá a Ordenar la aprehensión del vehículo de placas No. **IET-955**, de propiedad de **FERMIN ANTONIO PITRE MARTÍNEZ,** y su entrega a favor de **BANCOLOMBIA S.A.,** a través de su representante legal o por intermedio de la persona diputada para recibir.

En conclusión ha de advertirse que de conformidad con el numeral 2 el Art. 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015, una vez el bien en garantía esté en poder del acreedor garantizado, se seguirá el procedimiento señalado en tal normatividad para los efectos de la realización del avalúo y demás actos concernientes al mecanismo de la ejecución por pago directo, de lo que se puede concluir que la actuación de este juzgado concierne única y exclusivamente a la expedición de la orden de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria sin que sea competente para dilucidar ningún otro aspecto relacionado con la orden impartida.

---

[3] Véase folio 57-59 del cuaderno de SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y anexos del proceso electrónico

ciha

Conclusión:

El juzgado dispondrá de la orden de la aprehensión y posterior entrega de la garantía mobiliaria; vehículo con placas **IET-955** al solicitante **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de su representante legal o por intermedio de la persona diputada para recibir.

Finalmente, en cuanto a la solicitud relacionada con que el automotor debe ser puesto a disposición de **BANCOLOMBIA S.A.,** en los Parqueaderos que se han indicado y solicitado por la entidad peticionaria, el Despacho, no accederá a ello, dado que, si bien en anteriores oportunidades se había ordenado de conformidad con la solicitud de los acreedores garantizados, solo lo hacía por cuanto no había normatividad vigente frente a ese tema. Sin embargo, por averiguado se tiene que la Corte Constitucional declaro **Inexequible la expresión "el artículo 167 de la Ley 769 de 2002" referente a vehículos inmovilizados por orden judicial, contenida en el PND 2018-2022, no obstante m**ediante Comunicado No. 42 de octubre de 2020 la Corte Constitucional informó la declaratoria de inexequibilidad de la disposición que deroga el artículo 167 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002) contenida en el artículo 336 de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2020, por desconocer los principios de consecuitividad, identidad flexible y unidad de materia que exige la Constitución.

En ese orden, se tiene claro que el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 -Código Nacional de Tránsito Terrestre-, recobró su vigencia.

Vale recordar que el texto del citado artículo 167 es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 167. VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR ORDEN JUDICIAL. ***Los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial.*** *Las autoridades de tránsito no podrán inmovilizar en los parqueaderos autorizados, vehículos por acciones presuntamente delictuosas*

Por su parte, LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BARRANQUILLA mediante resolución. DESAJBAR21- 31 de diciembre de 2021 y resolución 1240 de 06 de julio de 2022, conformo el registro de parqueaderos autorizados para llevar los vehículos inmovilizados por orden judicial, eligiendo para tal efecto y para la vigencia del año 2023, los siguientes establecimientos de comercio: Parqueadero **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT 900.272.403-6** ubicado en la calle 81 No, 38 – 121 de esta ciudad Barrio ciudad Jardín, Correo electrónico bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com y bodegasia.barranquilla@outlook.com. y **ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S. NIT 901.168.516-9**, ubicado en la

ciha

calle 110 No. 3-79, Bodega 12, Parque Industrial Europar de esta ciudad, Correo electrónico notificaciones@almacenamientolaprincipal.com.

En caso de que el vehículo sea aprehendido por orden judicial en otra ciudad distinta a barranquilla, ***deberá llevarse a los parqueaderos autorizados por la Dirección Seccional de Administración Judicial de la ciudad donde sean inmovilizados*.**

Por lo anterior se,

R E S U E L V E:

Ordenar la aprehensión del vehículo identificado con las siguientes características:

PLACA	**IET-955**	No. MOTOR	**PE40288928**	SERVICIO	**PARTICULAR**
No. DE VIN	**3MZBM4278FM106932**	No. CHASIS	**3MZBM4278FM106932**	TIPO COMBUSTIBLE	**GASOLINA**
LÍNEA	**3**	MARCA	**MAZDA**	ESTADO	**ACTIVO**
CARROCERÍA	**SEDAN**	MODELO	**2015**	CILINDRAJE	**1998**
CLASE	**AUTOMÓVIL**	COLOR	**ALUMINIO METALICO**	No. DE SERIE	

De propiedad de **FERMIN ANTONIO PITRE MARTÍNEZ,** identificado (a) con **C.C. 73.579.513** y su entrega a favor de **BANCOLOMBIA S.A., identificada (o) con NIT 890.903.938-8**, a través de su representante legal o por intermedio de la persona diputada para recibir.

SEGUNDO: Por secretaría ofíciese a las autoridades policivas correspondientes, a efectos de materializar dicha orden de aprehensión.

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo, deberá proceder a entregarlo a **BANCOLOMBIA S.A., identificada (o) con NIT 890.903.938-8**, a través de su representante legal o por intermedio de la persona diputada para recibir, o en su defecto, colocarlo a disposición de este juzgado a través de los siguientes establecimientos de comercio: Parqueadero **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT 900.272.403-6** ubicado en la calle 81 No, 38 – 121 de esta ciudad Barrio ciudad Jardín, Correo electrónico bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com y bodegasia.barranquilla@outlook.com. y **ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S. NIT 901.168.516-9**, ubicado en la calle 110 No. 3-79, Bodega 12, Parque Industrial Europar de esta ciudad, Correo electrónico notificaciones@almacenamientolaprincipal.com.

De ser aprehendido en otra ciudad, deberá la autoridad policial respectiva ponerlo a disposición en el respectivo parqueadero(s) habilitados y/o autorizados por la Dirección Seccional de Administración Judicial del lugar para lo cual deberá la autoridad

ciha

encargada de la aprehensión realizar la concerniente gestión, so pena de incurrir en las responsabilidades del caso que pudieran derivarse de la entrega del vehículo en establecimientos no autorizados.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA de la referencia previa las anotaciones del caso.

QUINTO: Reconózcase al (la) Dr. (a) KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ como abogado (a) de la peticionaria, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

ALEX DE JESÚS DEL VILLAR DELGADO

Juzgado Quinto Civil Municipal

Constancia: El auto anterior se notifica

Por anotación en estado No. **068**

En el portal web de la rama judicial a las 7:30 a.m.
Barranquilla, **27 de mayo de 2024**
LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO

Secretaria

ciha

Firmado Por:

Alex De Jesus Del Villar Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63651f121a020c48fdb6c9faf38f9d8a5f32229f91e75b21d188fa0ce49fa24e**

Documento generado en 24/05/2024 08:51:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica